CONSTANCIA: Al Despacho, informando que la activa presentó subsanación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta subsanación a la solicitud de reforma de la demanda Verbal de Petición de Herencia promovida por la señora ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO, en representación de su menor hijo LCCQ quien a su vez es heredero determinado de LUIS CARLOS CRUZ SANTOS, contra los señores NUBIA ZARATE ARENAS, JULIÁN ANDRÉS CRUZ ZARATE, MIGUEL ÁNGEL CRUZ ZARATE y MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE.

Al respecto el Artículo 93 del C.G.P., establece:

"*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Examinado el expediente, se evidencia que la solicitud realizada por el mandatario judicial de la parte actora, se ajusta a los parámetros señalados en la norma citada, como quiera que no se ha programado fecha para audiencia y lo que se pretende es adicionar a través de la REFORMA pruebas aportadas por la parte demandante.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se procederá a admitir la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA- presentada mediante apoderado judicial por la señora ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO como representante de su menor hijo LCCQ quien a su vez es heredero determinado del causante LUIS CARLOS CRUZ SANTOS, contra los señores NUBIA ZARATE ARENAS, JULIÁN ANDRÉS CRUZ ZARATE, MIGUEL ÁNGEL CRUZ ZARATE y MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del Juzgado, el cual es j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ed7ff9541f98a557e7302b1d12bbc36d2571cb64398a1a85212693a2fabd5**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00501 reforma a la demanda

Juan Carlos Casallas <juancasallas79@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores:
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2021-00501-00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO
DEMANDADO: NUBIA ZARATE Y OTROS

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término correspondiente art 93 cgp, me permito reformar la demanda en los siguientes términos:
1.agrando al acápite de pruebas resolución emitida por seguros alfa, por medio del cual le reconoce la sustitución de la pensión del señor LUIS CARLOS CRUZ SANTOS Q.E.P.D. a la señora nubia zarate arenas y a su hijo menor LUIZ CARLOS CRUZ QUIMBAYO.

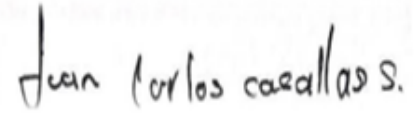

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
C.C.N.79.222.679 de Soacha
T.P.N. 288869 del C.S.J

seguros alfa

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021

Señora:
ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO
gavilez1@misena.edu.co
bfabogados2006@gmail.com

Asunto: Definición proceso de sustitución pensional
Ramo: Rentas Vitalicias
Cédula: 13840469
Póliza: 97594

Reciba un cordial saludo de Seguros de Vida Alfa S.A.

De manera atenta procedemos a dar respuesta a la solicitud de sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor **Luis Carlos Cruz Santos (q.e.p.d),** quien se encontraba percibiendo el pago de su pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata contratada con esta Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1204 de 2008, se publicó edicto emplazatorio el 19 de febrero de 2021, en el diario La República, con el fin de convocar a las personas que consideraran tener el derecho a reclamar la prestación de sustitución pensional.

Al proceso se presentó la señora Nubia Zarate Arenas, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido.

Por otra parte, el 18 de mayo y 22 de junio de 2021, la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, aportó documentos primero para hacer reclamación en nombre de su hijo Luis Carlos Cruz Quimbayo y luego para hacer reclamación en nombre propio como compañera permanente del causante a través de apoderada judicial.

Ahora bien, se procedió a realizar el análisis de los documentos aportados y recopilados en el proceso de sustitución pensional estableciendo:

La señora Elizabeth Quimbayo Serrano aporta declaración extrajuicio de fecha 29 de mayo de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Purificación, en el siguiente sentido:

"(…) conviví en unión libre bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho con el señor LUIS CARLOS CRUZ SANTOS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 13.840.469 expedida en Bucaramanga, desde el día 2 de Enero de 2005 hasta el día 22 de Diciembre de 2020." (sic)

CamScanner

seguros alfa

La anterior afirmación, se encuentra desvirtuada pues, de acuerdo con la información que reposa en el expediente pensional y aquella recaudada en el proceso de sustitución pensional, se establece lo siguiente:

1. A fecha 23 de marzo de 2018, el señor Luis Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) mediante formulario suscrito bajo la gravedad de juramento ante la AFP Porvenir, informó ser persona de estado civil casado con la señora Nubia Zarate Arenas, a quien había designado como única beneficiaria frente a una eventual sustitución pensional.

2. Durante su estatus como pensionado el señor Luis Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) nunca presentó objeciones frente a la póliza de renta vitalicia, la cual únicamente registraba como posibles beneficiarios frente a una eventual sustitución pensional a su cónyuge, tampoco informó la existencia de otros posibles beneficiarios.

3. Frente al sistema de seguridad social la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, no figuraba como beneficiaria a cargo del causante.

4. En los documentos que reposan en el expediente entre ellos historia clínica del causante, se establece que señalaba como lugar de domicilio el Municipio de Floridablanca en Santander y no el Municipio de Purificación en el Tolima.

5. "En entrevista efectuada a la reclamante el 24 de mayo de 2021, frente a la pregunta ¿en qué lugares convivió con el Sr. Luís Carlos Cruz Santos los últimos cinco años antes de fallecer él. CONTESTO: nosotros vivimos en Pto. Boyacá en los lugares que le mencione cuando él estaba trabajando, en época de semana santa, vacaciones de mitad de año y fin de año me iba con el niño para Pto. Boyaca y si él estaba de descanso se venía para purificación y así era la convivencia." (sic)

   Lo anterior significa que no existía una convivencia propiamente dicha, pues la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, es clara en manifestar que únicamente se visitaban en época de vacaciones.

6. De acuerdo con información recopilada con familiares más cercanos del causante se establece que el señor Luís Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) era persona de estado civil casado con la señora Nubia Zarate Arenas.

7. Finalmente se establece que la señora Elizabeth Quimbayo Serrano en la declaración extrajuicio señala que la convivencia se dio hasta el 22 de diciembre de 2020, es decir hasta un mes antes de fallecer el pensionado e indica que el causante fallece en Bucaramanga porque allí residida su familia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CamScanner

seguros alfa

El requisito de convivencia señalado en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante,* ***tenga 30 o más años de edad****. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido* ***no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte****;(…)" (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.)*

Conforme lo anterior, procedemos a **rechazar** la solicitud presentada por la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, por cuanto no acredita el requisito de **convivencia ininterrumpida** en los últimos 5 años de vida con el pensionado fallecido.

Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud o consulta al respecto, lo invitamos a comunicarse a través de uno de nuestros canales, líneas de atención al cliente en Bogotá 3 07 70 32, línea nacional gratuita 01 8000 12 25 32, de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. - sábados, de 8:00 a.m. a 12:00 m. o escribanos a «servicioalcliente@segurosalfa.com.co».

Cordialmente,

Indemnizaciones Seguridad Social.

A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por nuestra Compañía (s), los cuales deberán ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación: defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co, defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co, dirección física y de correspondencia: avenida calle 26 59-15, locales 6 y 7 o al teléfono 7 43 53 33 Ext 14454.

CamScanner

2021-00501-00 demanda reformada

Juan Carlos Casallas <juancasallas79@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2021-00501-00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO
DEMANDADO: NUBIA ZARATE Y OTROS

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido y atendiendo lo señalado por este despacho en auto que antecede, a fin de que se tenga en cuenta la reforma a la demanda presentada me permito allegar la misma debidamente integrada en un solo escrito, adjuntando nuevamente la prueba que se pretende incorporar con la reforma, omitiendo allegar nuevamente los demás anexos, pues la carga recae solamente sobre el escrito de la demanda adicional a ello los demás anexos se mantendrán conforme se allegaron inicialmente.

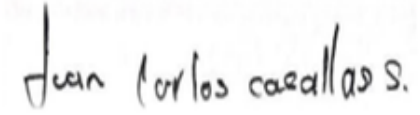

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
C.C.N.79.222.679 de Soacha
T.P.N. 288869 del C.S.J

SEÑORES:

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, mayor de edad, domiciliado en Cartago Valle, identificado con cedula de ciudadanía No.79.222.679 de Soacha, Cundinamarca, con tarjeta profesional No. 288869 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico juancasallas79@hotmail.com, en ejercicio del mandato especial que meha sido otorgado por la señora **ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.798.982 actuando como representante de su menor hijo **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO** identificado con T.I.N. 1.106.394.404 me permito iniciar ante su Despacho demanda de petición de herencia, respecto de los bienes del causante **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 13.840.469, la cual promuevo en contra de **NUBIA ZARATE ARENAS** mayor de edad domiciliada y residente en Floridablanca Santander con cedula de ciudadanía N. 37.875.3547, **JULIAN ANDRES CRUZ ZARATE** mayor de edad domiciliado y residente en Canadá con cedula de ciudadanía N. 13.874.068, **MIGUEL ANGEL CRUZ ZARATE** mayor de edad domiciliado y residente en Floridablanca Santander con cedula de ciudadanía N. 91.530.429, **MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE** mayor de edad domiciliada y residente en Floridablanca Santander con cedula de ciudadanía N. 1.098.626.682, teniendo como presupuestos los siguientes:

HECHOS

1. El Señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS**, falleció en PIEDECUESTA SANTANDER el día 22 de enero de 2021.
2. El causante Señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS**, convivio con la señora **ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO** desde el año 2004 y hasta la fecha de su fallecimiento.
3. De dicha unión procrearon a **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO** menor de edad identificado con la tarjeta de identidad número 1.106.394.404
4. El Señor **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO** no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición bienes, debió haber seguido las reglas de una sucesión intestada.

Scanned with CamScanner

5. El día 29 de abril de 2021 en la notaria segunda de Floridablanca Santander, los aquí demandados **NUBIA ZARATE ARENAS, JULIAN ANDRES CRUZ ZARATE, MIGUEL ANGEL CRUZ ZARATE, MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE,** por medio de escritura 0803 realizaron la liquidación notarial de la sociedad conyugal Y de la sucesión del señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS.**

6. Los aquí demandados en dicho acto de sucesión no tuvieron en cuenta al menor **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO**, en su calidad de heredero a pesar de tener pleno conocimiento de su existencia.

7. El bien que los demandados declararon en sucesión elevada por medio de escritura pública 0803 del 29 de abril de 2021 y que se detallará más adelante, se encuentra ubicado en Bucaramanga y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300-273124.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos enunciados solicito al Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

1. Que se deje sin efectos la liquidación notarial de la sociedad conyugal y sucesión del señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS** realizada El día 29 de abril de 2021 en la notaria segunda de Floridablanca Santander, por los aquí demandados **NUBIA ZARATE ARENAS, JULIAN ANDRES CRUZ ZARATE, MIGUEL ANGEL CRUZ ZARATE, MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE,** misma que fue elevada a escritura pública número 0803.

2. Que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga la cancelación de la anotación número 005, por medio de la cual se registró la sucesión.

3. Que se restituya en consecuencia el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-273124 a la masa sucesoral del causante **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS.**

4. Que como consecuencia de lo anterior se declare abierto el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del Señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS**, Piedecuesta Santander el día 22 de enero de 2021.

5. Que se declare que el menor **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO** identificado con T.I.N. 1.106.394.404, en su calidad de hijo legitimo del señor **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS**, tiene derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Scanned with CamScanner

6. Que se fije en el despacho de la secretaría y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7. Que mi poderdante en calidad de representante del **LUIS CARLOS CRUZ QUIMBAYO** y este a su vez como hijo legítimo del causante, manifiesta aceptar la herencia, con beneficio de inventario.

INVENTARIO Y AVALUO DEL BIEN

Para todos los efectos legales manifiesto bajo la gravedad de juramento que el causante dejo el siguiente bien:

A C T I V O

Un bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-273124 ubicado en el municipio de FLORIDABLANCA SANTANDER, un lote de terreno número 50 de la manzana D junto con su construcción ubicado en la carrera 28 A número 195 A-29 con un área de 57 mts 2, distinguida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: longitud de 9.5 mts con el lote N 43 y lote N. 49
SUR: en longitud de 9.5 mts con el lote N 51
ORIENTE: en longitud de 6:00 mts con el lote N 42
OCCIDENTE: longitud de 6:00 mts, con el parque comunal

TRADICION: El 50 % de este inmueble fue adquirido por el causante **LUIS CARLOS CRUZ SANTOS** mediante compraventa hecha por medio de escritura 3721 de 22 de septiembre de 2000 de la notaria tercera de Bucaramanga, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-273124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y el otro 50% se integra en razón a la liquidación de sociedad conyugal.

Este inmueble está avaluado en la suma de ..... $ 93.576.000
(Art 444 numeral 4 CGP)

P A S I V O

En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.
Declaro que no existen otros ACTIVOS O PASIVOS conocidos a inventariar ni relacionar y que los únicos existentes o de los cuales se tenga conocimiento son los que han quedado descritos y relacionados en el presente INVENTARIO.

Scanned with CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 487 A 490, 108, 501, 502 del CGP, artículos 1321 y subsiguientes del código y civil, y demás afines y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con la presente anexo como pruebas las siguientes:

1. Copia Escritura pública 0803 de 29 de abril de 2021
2. Copia Solicitud de trámite de liquidación de sociedad conyugal y de la herencia presentada ante la notaria 2 de Floridablanca Santander.
3. Copia Registro de defunción del causante
4. Copia Registros de nacimiento de los hijos
5. Copia Registro de nacimiento del hijo excluido de la sucesión LUIZ CARLOS CRUZ QUIMBAYO
6. Copia Certificado de paz y salvo
7. Certificado de tradición del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-273124
8. Poder debidamente autenticado
9. Resolución emitida por seguros alfa, por medio del cual le reconoce la sustitución de la pensión del señor LUIS CARLOS CRUZ SANTOS Q.E.P.D. a la señora nubia zarate arenas y a su hijo menor LUIZ CARLOS CRUZ QUIMBAYO.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, por la cuantía, y por el domicilio de los demandados.

CLASE DE PROCESO

El trámite que debe dársele a este proceso es el del 487 del CGP.

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones en:
NUBIA ZARATE ARENAS
MIGUEL ANGEL CRUZ ZARATE
MAYER CATHERINE CRUZ ZARATE
Estos en la carrera 28 A No 195 A-29 municipio de Floridablanca Santander, se desconocen más datos como correo y teléfonos.

Scanned with CamScanner

JULIAN ANDRES CRUZ ZARATE se desconoce su dirección y demás datos. las anteriores manifestaciones se hacen bajo la gravedad de juramento.

La parte demandante en la carrera 9 número 13-36 barrio Ospina Pérez purificación Tolima, teléfono 3115394034 correo electrónico, stewaracasallas17@gmail.com .

El suscrito en la Manzana 6 casa 6 barrio el triángulo de Purificación, Tolima, celular 312-701-6344, correo electrónico: juancasallas79@hotmail.com

Atenta y respetuosamente;

Juan Carlos Casallas S.

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
C.C. No. 79.222.679 de Soacha Cundinamarca.
TP. No. 288.869 del C. S. de la Judicatura.

Scanned with CamScanner

seguros alfa

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021

Señora:
ELIZABETH QUIMBAYO SERRANO
gavilez1@misena.edu.co
bfabogados2006@gmail.com

Asunto: Definición proceso de sustitución pensional
Ramo: Rentas Vitalicias
Cédula: 13840469
Póliza: 97594

Reciba un cordial saludo de Seguros de Vida Alfa S.A.

De manera atenta procedemos a dar respuesta a la solicitud de sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor **Luis Carlos Cruz Santos (q.e.p.d),** quien se encontraba percibiendo el pago de su pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata contratada con esta Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1204 de 2008, se publicó edicto emplazatorio el 19 de febrero de 2021, en el diario La República, con el fin de convocar a las personas que consideraran tener el derecho a reclamar la prestación de sustitución pensional.

Al proceso se presentó la señora Nubia Zarate Arenas, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido.

Por otra parte, el 18 de mayo y 22 de junio de 2021, la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, aportó documentos primero para hacer reclamación en nombre de su hijo Luis Carlos Cruz Quimbayo y luego para hacer reclamación en nombre propio como compañera permanente del causante a través de apoderada judicial.

Ahora bien, se procedió a realizar el análisis de los documentos aportados y recopilados en el proceso de sustitución pensional estableciendo:

La señora Elizabeth Quimbayo Serrano aporta declaración extrajuicio de fecha 29 de mayo de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Purificación, en el siguiente sentido:

"(…) conviví en unión libre bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho con el señor LUIS CARLOS CRUZ SANTOS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 13.840.469 expedida en Bucaramanga, desde el día 2 de Enero de 2005 hasta el día 22 de Diciembre de 2020." (sic)

CamScanner

seguros alfa

La anterior afirmación, se encuentra desvirtuada pues, de acuerdo con la información que reposa en el expediente pensional y aquella recaudada en el proceso de sustitución pensional, se establece lo siguiente:

1. A fecha 23 de marzo de 2018, el señor Luis Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) mediante formulario suscrito bajo la gravedad de juramento ante la AFP Porvenir, informó ser persona de estado civil casado con la señora Nubia Zarate Arenas, a quien había designado como única beneficiaria frente a una eventual sustitución pensional.

2. Durante su estatus como pensionado el señor Luis Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) nunca presentó objeciones frente a la póliza de renta vitalicia, la cual únicamente registraba como posibles beneficiarios frente a una eventual sustitución pensional a su cónyuge, tampoco informó la existencia de otros posibles beneficiarios.

3. Frente al sistema de seguridad social la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, no figuraba como beneficiaria a cargo del causante.

4. En los documentos que reposan en el expediente entre ellos historia clínica del causante, se establece que señalaba como lugar de domicilio el Municipio de Floridablanca en Santander y no el Municipio de Purificación en el Tolima.

5. "En entrevista efectuada a la reclamante el 24 de mayo de 2021, frente a la pregunta ¿en qué lugares convivió con el Sr. Luís Carlos Cruz Santos los últimos cinco años antes de fallecer él. CONTESTO: nosotros vivimos en Pto. Boyacá en los lugares que le mencione cuando él estaba trabajando, en época de semana santa, vacaciones de mitad de año y fin de año me iba con el niño para Pto. Boyaca y si él estaba de descanso se venía para purificación y así era la convivencia." (sic)

   Lo anterior significa que no existía una convivencia propiamente dicha, pues la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, es clara en manifestar que únicamente se visitaban en época de vacaciones.

6. De acuerdo con información recopilada con familiares más cercanos del causante se establece que el señor Luís Carlos Cruz Santos (Q.E.P.D.) era persona de estado civil casado con la señora Nubia Zarate Arenas.

7. Finalmente se establece que la señora Elizabeth Quimbayo Serrano en la declaración extrajuicio señala que la convivencia se dio hasta el 22 de diciembre de 2020, es decir hasta un mes antes de fallecer el pensionado e indica que el causante fallece en Bucaramanga porque allí residida su familia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CamScanner

seguros alfa

El requisito de convivencia señalado en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante,* ***tenga 30 o más años de edad****. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido* ***no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte****;(…)" (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.)*

Conforme lo anterior, procedemos a **rechazar** la solicitud presentada por la señora Elizabeth Quimbayo Serrano, por cuanto no acredita el requisito de **convivencia ininterrumpida** en los últimos 5 años de vida con el pensionado fallecido.

Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud o consulta al respecto, lo invitamos a comunicarse a través de uno de nuestros canales, líneas de atención al cliente en Bogotá 3 07 70 32, línea nacional gratuita 01 8000 12 25 32, de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. - sábados, de 8:00 a.m. a 12:00 m. o escribanos a «servicioalcliente@segurosalfa.com.co».

Cordialmente,

Indemnizaciones Seguridad Social.

A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por nuestra Compañía (s), los cuales deberán ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación: defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co, defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co, dirección física y de correspondencia: avenida calle 26 59-15, locales 6 y 7 o al teléfono 7 43 53 33 Ext 14454.

CamScanner